

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 30 de marzo de 2012.

Y VISTOS:

Los jueces Mauro A. Divito y Juan Esteban Cicciaro dijeron:

Convoca la atención de esta Alzada la contienda de competencia negativa trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 13 y el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 1.

Según se desprende de la declaración testimonial de O. L. D., durante los últimos tres meses previos a la denuncia contrató los servicios del mensajero G. P. para que realizara trámites en esta ciudad, a quien le entregó cinco cartulares para que los trasladara hacia la distribuidora “.....”, siendo posteriormente informado por el oficial de créditos del Banco “.....” que había ingresado el cheque nº y que debía abonarlo para poder solicitar otro crédito. Posteriormente tomó conocimiento de que ese instrumento de crédito no fue cobrado por la editorial (fs. 1 y 15).

El señor juez correccional declinó su competencia en favor de la justicia de instrucción por entender que el hecho investigado revelaría un actuar fraudulento, ya sea por una administración infiel o porque podría implicar la falsedad de los endosos como parte de una estafa genérica (art. 172 del C.P.)

De otra parte, el magistrado de instrucción estimó que la conducta denunciada configuraría el delito de hurto, pues el empleado -mensajero- se limitaba a transportar y entregar los objetos en cuestión sin tener autonomía para administrar o disponerlos.

En torno a la cuestión aquí debatida, cabe descartar la figura de hurto, desde que el modo por el que D. habría sido privado de los cartulares, luego de su voluntaria entrega para ser trasladados, no se condice con la situación típica contemplada en el artículo 162 del Código Penal.

En todo caso, el indebido traspaso de los cheques a terceras personas aprovechando el vínculo que mantenía con su mandante -quien lo contrató como mensajero-, permite concluir en la existencia de un perjuicio patrimonial derivado del quebrantamiento de la fidelidad en el cuidado de los bienes confiados, cuyo encuadre típico se ajustaría al tipo descrito por el artículo 173, inciso 7º, del código de fondo; ello, sin perjuicio del examen que pudiere caber en relación con el

perjuicio que pudo irrogarse a la firma “.....”- a través de su apoderada A. M. S.-, que aparece presentando al cobro los cheques números yluego del endoso estampado en ambos casos por G. P., según lo apuntado por el juez Bruniard a fs. 27 vta.

El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Como no se puede descartar que, en función de los endosos que lucen en los cartulares aludidos, la firma “.....” haya resultado perjudicada, adhiero a la solución propiciada por mis colegas. Así voto.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá conocer el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 13.

Hágase saber lo resuelto al titular del Juzgado Nacional en lo Correccional nº 1, mediante oficio de estilo.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Roberto Miguel Besansón